



Expediente: PAOT-2019-1905-SPA-1091

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11641 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1905-SPA-1091 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color miel de talla grande que se encuentra permanentemente en la azotea de un predio a la intemperie, amarrado con una correa, se observa que tiene trastes vacío (sic) [hechos que tienen lugar en calle Barranca, manzana 388, lote 2, colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Bienestar Animal

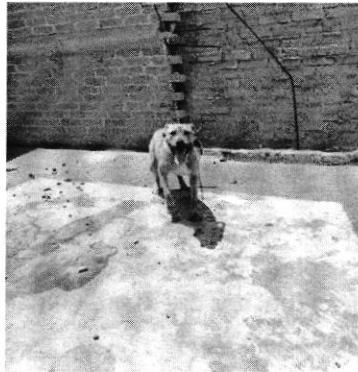
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino de raza pitbull ubicado al interior del inmueble antes mencionado, con un pelaje de color miel, y una condición corporal y muscular ideal.
- Se le proporciona alimento consistente en comida de mesa dos veces al día, además, no cuenta con un recipiente con agua limpia a su libre disposición.
- A decir del propietario, el lugar de alojamiento se ubica en la azotea del inmueble, donde el canino permanece amarrado con una cadena de 1.30 metros de longitud, asimismo no cuenta con un refugio para protegerse de manera adecuada de las inclemencias del tiempo.
- Cabe señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino, aunado a lo anterior, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego, por lo que no presentó signos de estrés o aislamiento.

Fotografía 1.
Canino de
raza pitbull.



En virtud de lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde se constató que el ejemplar canino motivo de la presente investigación ya no se encuentra al interior del domicilio referido, toda vez que se tuvo contacto con un vecino de la zona, quien informó que las personas que se encontraban viviendo en el domicilio mencionado se fueron hace un mes y medio, y consigo se llevaron al canino, asimismo permitió ingresar a su domicilio desde donde se observó que el canino ya no se encuentra en el inmueble.

Fotografía 2. Sitio
de alojamiento del
canino.





Expediente: PAOT-2019-1905-SPA-1091

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11641 -2019

Es por lo anterior, que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de un canino al interior del inmueble ubicado en calle Barranca, manzana 388, lote 2, colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa.
- Se constató que el canino motivo de la presente investigación ya no se encuentra en el domicilio referido, toda vez que su propietario se fue del inmueble, llevándose consigo al ejemplar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx